

Texto Sustitutivo
Aprobado 31 de octubre 2024
Expediente N° 23.886

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**"LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS
Y TURISMO SEXUAL**

ARTÍCULO 1- Finalidad de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes y personas mayores de edad, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los casos, se presume que estas personas podrían reincidir.

También, será finalidad de esta ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble en la vida de las personas ofendidas; mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales.

Para ello, el Estado creará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

ARTÍCULO 2- Objetivos de la ley

La presente ley tiene por finalidad:

- 1- Salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las y los niños y adolescentes y personas mayores de edad.
- 2- Que el país cuente con un instrumento que facilite la identificación y localización por parte del Estado y el sector privado, vinculado con el cuidado y tutela de menores de las personas con antecedentes de delitos sexuales contra personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; trata de personas y turismo sexual.

- 3- Que todas las instituciones del Estado contribuyan a la permanente lucha, de prevenir delitos sexuales contra personas menores y mayores de edad en
 - estado de vulnerabilidad y salvaguardar su vida.
- 4- Que todas las instituciones y actores privados tengan certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia no hayan sido condenados por algún delito sexual, trata de personas o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto para acción de la administración del Estado como el sector privado.

No obstante, el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, puede sumar información también por la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o de otros Registros de Delincuentes Sexuales que operen en otros países, con el objetivo de tener alertas sobre movimientos al país de personas extranjeras que hayan sido condenadas por delitos sexuales; trata de personas o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en otros países.

Las alertas que se reciban de parte de INTERPOL internacional, las recogerá INTERPOL Costa Rica y serán trasladadas a la Policía Profesional de Migración y Extranjería y al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4- Creación del Registro

Créase el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como módulo especial del Registro Judicial, a cargo del Poder Judicial.

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, vinculadas con la aplicación de esta ley, a coordinar la elaboración de una aplicación informática, con la finalidad, que el Estado pueda maximizar el flujo de la información y la generación de alarmas de protección.

Se exceptúa la inclusión en este registro de la información de personas menores de edad.

El registro tendrá las fuentes de financiamiento que la Corte Suprema de Justicia le asigne, así mismo, el artículo 12 de esta Ley genera contenido económico que el Poder Judicial podrá utilizar para: compra de equipo, pago de puestos profesionales y técnicos, equipo informático y capacitación.

ARTICULO 5- Acceso al Registro

El manejo, uso y resguardo de la información del Registro estará bajo la administración del Poder Judicial.

La información contenida en este registro se regirá por el principio de confidencialidad.

Tendrán acceso mediante solicitud escrita: el Patronato Nacional de la Infancia; el Sistema de Emergencias del 911; las municipalidades del país; Instituto Costarricense de Turismo, todos los cuerpos policiales del país, así como instituciones públicas y privadas de educación y salud, previa solicitud ante el Registro Judicial, cuando tengan la necesidad de contratar personal permanente o transitorio y requieran analizar los antecedentes Conductuales de personas que deban desarrollar actividades vinculadas con menores de edad y personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad.

El trámite de estas solicitudes deberá resolverse como máximo en el transcurso 24 horas.

Es deber y responsabilidad de los operarios de esta ley resguardar la identidad y demás datos personales y cualquier otra información sensible de las personas integrantes en este Registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará el proceso de solicitud de revisión de antecedentes sexuales ante el Registro, por parte de las entidades públicas y privadas solicitantes.

ARTÍCULO 6- Contenido mínimo del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual

El Registro Judicial, alimentará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con al menos la siguiente información.

- a) Número de sentencia condenatoria en firme
- b) Nombre de la persona sentenciada
- c) Fecha de nacimiento
- d) Sexo
- e) Altura
- f) Peso
- g) Fotografía
- h) Marcas de identificación (por ejemplo, tatuajes, cicatrices)
- J) Correo electrónico

- i) Residencia principal
- j) Residencia secundaria
- k) Nombre y dirección del lugar de trabajo
- l) Si posee vehículo descripción de este (registrado o usado regularmente)
- m) Número de teléfono
- n) Registro de marcadores Genéticos.

Se autoriza al Poder Judicial, con fundamento en la ciencia y la técnica a ampliar el contenido de este registro, a excepción de aquellos requisitos que puedan ser de reserva legal.

ARTÍCULO 7- Sanción por el mal uso de la base de datos

Se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y el resarcimiento económico que el juez señale por gastos procesales y resarcimiento por el daño causado, al funcionado público o privado, que haga mal uso o divulgación de la base de datos de este Registro, o la utilice para sacar provecho personal de ella.

La autoridad judicial, también podrá prohibir el uso de este Registro a la persona infractora.

A nivel administrativo, para la Administración Pública, el mal uso del contenido de este Registro constituye falta grave, adicionalmente de las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 8- Autorización de cooperación nacional e internacional

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, especialmente al Patronato Nacional de la Infancia a destinar partidas económicas, materiales y personal administrativo, para el fortalecimiento de este Registro.

Se autoriza al Poder Judicial a celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para recibir donaciones económicas, empréstitos y donaciones materiales o capacitaciones para el buen desarrollo de este Registro, con el objeto de maximizar su eficacia.

Artículo 9.- Atención terapéutica

Una vez que la persona sea condenada por delito sexual, el juez podrá solicitar al Patronato Nacional de la Infancia o la Caja Costarricense de Seguro Social, localizar a las víctimas de procesos sobre delitos sexuales, para desarrollar un módulo de terapia psicológica o psiquiátrica, según corresponda a las personas menores o personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad.

De igual manera la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, coordinará con la Caja Costarricense del Seguro Social, para aplicar talleres terapéuticos a las personas condenadas por delitos sexuales, de manera que se atiendan los motivos de fondo por los cuales estas personas delinquen y que una vez que salgan de prisión, eviten continuar esas tendencias delictivas sexuales.

Artículo 10.- Financiamiento del Registro

Artículo nuevo. - Se modifica el inciso b) del artículo 9 de la Ley 5792, Ley de creación del Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 01 de setiembre de 1975 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

(...)

b) El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras le corresponderá un 99.5% al Inder, que será utilizado para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva. Un 0.50%, será para el Registro de Delincuentes Sexuales, ubicado en el Poder Judicial.

El Inder girará anualmente al Ministerio de Hacienda y este girará en forma directa la porción del impuesto que corresponde al IAFA y al Poder Judicial"

TRANSITORIO I- Se brinda plazo de hasta un año para la creación e implementación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

TRANSITORIO II- El reglamento de esta ley, será dado por el Poder Ejecutivo, antes de un año a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación."